Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá seguir conociendo en las presentes actuaciones el Juzgado Penal de Trelew, Provincia del Chubut, al que se le remitirán. Hágase saber al Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Penal de Trelew, provincia de Chubut, y el Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, provincia de Tucumán, se refiere a la presentación de Octavio M R quien refirió haber recibido un mensaje de WhatsApp de una persona que se hizo pasar por su tío, quien le habría ofrecido la compra de dólares. Luego de efectuar la transferencia, tomó conocimiento de que había sido engañado.

El magistrado de Chubut declinó su competencia a la justicia de Tucumán, con base en que allí se encuentra radicada la cuenta a la que se transfirió el dinero.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que las maniobras defraudatorias ocurrieron en Trelew y elevó las actuaciones a la Corte.

Creo oportuno señalar que para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado de Chubut se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Aun cuando V.E podría prescindir de ese reparo formal con base en razones de economía procesal y mejor administración de justicia, pienso que tampoco se ve satisfecha la doctrina del Tribunal, según la cual resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308: 275; 315:312; 323:171 y 3867).

Considero que esos requisitos no se encuentran satisfechos en esta causa, en la que no se ha practicado diligencia alguna que permita determinar los lugares donde se desarrollaron los actos con relevancia típica para asignar la competencia territorial, conforme a razones de economía procesal (Fallos: 311:2055; 317:915; 318:2509 y 323:174, entre otros), tales como la localización del aparato desde el que se entabló la comunicación o los movimientos posteriores de la billetera virtual donde fue depositado el dinero de la víctima.

Por lo tanto, opino que corresponde profundizar dichos aspectos al Juzgado Penal de Trelew, que fue quien previno.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2022 10:14:56